

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 24 de octubre de 2017

Señor

Presente.-

Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 919-2017-R.- CALLAO, 24 DE OCTUBRE DE 2017.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 122-2017-ST (Expediente N° 01050869) recibido el 27 de junio de 2017, por medio del cual la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos remite el Acuerdo N° 018-2017-CEIPAD de la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios, sobre sanción a los funcionarios MELANIO DELGADO ANDRADE y CLOTILDE PALOMINO PALOMINO.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

Los actuados se sustentan en los siguientes documentos:

- 1.1. Proveído N° 2988-2016-DIGA
- 1.2. Informe N° 713-2016-ORH
- 1.3. Oficio N° 0541-2016-DIGA
- 1.4. Proveído N° 818-2016-AJ
- 1.5. Informe Legal N° 829-2016-OAJ recibido el 10 de noviembre de 2016.
- 1.6. Memorando N° 2032-2016-DIGA de fecha 12 de diciembre de 2016.
- 1.7. Memorando N° 2057-2016-DIGA de fecha 20 de diciembre de 2016
- 1.8. Memorando N° 2074-2016-DIGA de fecha 26 de diciembre de 2016
- 1.9. Oficio N° 001-2017-ST de fecha 04 de enero de 2017
- 1.10. Informe Técnico N° 002-2017-ST de fecha 17 de enero de 2017
- 1.11. Oficio N° 011-2017-ST de fecha 24 de enero de 2017
- 1.12. Oficio N° 002-2017-CAPP/UNAC de fecha 16 de enero de 2017
- 1.13. Memorando N° 0132-2017-DIGA/UNAC de fecha 26 de enero de 2017
- 1.14. Acuerdo de la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios N° 010-2017-CEIPAD de fecha 01 de marzo de 2017.
- 1.15. Oficio N° 038-2017-ST de fecha 20 de marzo de 2017
- 1.16. Oficio N° 005-2017-CAPP/UNAC de fecha 23 de marzo de 2017
- 1.17. Escrito del servidor administrativo MELANIO DELGADO ANDRADE de fecha 27 de marzo de 2017
- 1.18. Oficio N° 006-2017-CAPP/UNAC de fecha 04 de abril de 2017
- 1.19. Oficio N° 75-2017-ST de fecha 09 de mayo de 2017
- 1.20. Oficio N° 626-2017-ORH de fecha 26 de mayo de 2017
- 1.21. Acuerdo N° 018-2017-CEIPAD de fecha 29 de mayo de 2017
- 1.22. Oficio N° 122-2017-ST de fecha 27 de junio de 2017
- 1.23. Informe Legal N° 545-2017-OAJ recibido el 07 de julio de 2017.
- 1.24. Oficio N° 126-2017-ST (Expediente N° 01051114) recibido el 06 de julio de 2017.

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS PROCESADOS, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta:

- 2.1 La Eco. CLOTILDE PALOMINO PALOMINO quien desempeñaba el cargo de Directora de la Oficina de Recursos Humanos sobre la suspensión indebida del descuento judicial desde el mes de setiembre de la señora NORMA TORIBIA EGUSQUIZA FIGUEROA que le corresponde según lo ordenado por el Juzgado de Paz Letrado de Surco, sobre la pensión de alimentos seguido contra el docente VICTORIANO SÁNCHEZ VALVERDE;
- 2.2 El señor MELANIO DELGADO ANDRADE quien desempeña el cargo de Jefe de la Unidad de Remuneración y Beneficios Sociales de la Oficina de Recursos Humanos sobre la suspensión indebida del descuento judicial desde el mes de setiembre de la señora NORMA TORIBIA

EGUSQUIZA FIGUEROA que le corresponde según lo ordenado por el Juzgado de Paz Letrado de Surco, sobre la pensión de alimentos seguido contra el docente VICTORIANO SÁNCHEZ VALVERDE;

3. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA

Se imputa a ambos procesados suspender indebidamente el descuento judicial desde el mes de setiembre de la señora NORMA TORIBIA EGUSQUIZA FIGUEROA que le corresponde según lo ordenado por el Juzgado de Paz Letrado de Surco, sobre la pensión de alimentos seguido contra el docente VICTORIANO SÁNCHEZ VALVERDE, en relación a la ex funcionaria y al funcionario:

- Presuntamente habrían incumplido el Art. 39 del Capítulo V del Título III de la Ley N° 30057 sobre las obligaciones de los servidores civiles en su literal a) “Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público”;
- El Art. 85 inc. d) del Capítulo I del Título V de la Ley N° 30057 sobre las faltas de carácter disciplinario como son “La negligencia en el desempeño de las funciones”;

4. MEDIO PROBATORIO

Se tiene como prueba el Informe Legal N° 829-2016-OAJ de fecha 08 de noviembre de 2016 por el cual el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica señala que no corresponde disponer a los funcionarios de la entidad administrativa el otorgamiento de la pensión de alimentos, su suspensión o revocación pro cuanto es facultad de un Juez competente y como consecuencia de un proceso judicial regular, debiendo realizarse las notificaciones, también, directamente de la autoridad jurisdiccional; el descargo del señor MELANIO DELGADO ANDRADE aceptando los hechos imputados; el descargo de la Eco. CLOTILDE PALOMINO PALOMINO en calidad de Ex Directora de la Oficina de Recursos Humanos y la copia de la Boleta de Pago del docente afectado al descuento judicial; estando a estas pruebas en el expediente que fuese trasapelado corresponde recomponer del mismo con las copias existentes en la Secretaría Técnica;

5. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA Y RECOMENDACIÓN DE LA SANCIÓN APLICABLE

Que, acerca de la comisión de la falta resulta de aplicación la siguiente normatividad y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional:

Que, el Art. 39 del Capítulo V del Título III de la Ley N° 30057 sobre las obligaciones de los servidores civiles en su literal a) “Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público”;

Que, el Art. 85 Inc. d) del Capítulo I del Título V de la Ley N° 30057 sobre las faltas de carácter disciplinario como son “La negligencia en el desempeño de las funciones”;

Que, el numeral 2 del Art. 139 de la Constitución Política del Perú refiere: “La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad e investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe; sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno”;

Que, el Art. 4 del Decreto Supremo N° 017-93-JUS Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece: “Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia”;

6. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN, PLAZO PARA IMPUGNAR.

El Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a los recursos administrativos que pueden interponerse contra el acto de sanción, establece que:

“Artículo 95, numeral 95.1.- El termino perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La resolución de la apelación agota la vía administrativa; **95.2** La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado; **95.3** El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. La apelación es sin efecto suspensivo.”

“Artículo 117.- Recursos administrativos. El servidor civil podrá interponer **recurso de reconsideración o de apelación** contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior”.

En consecuencia, los ex funcionarios podrán interponer los recursos administrativos señalados, si así lo requieren, en el plazo de quince (15) días siguientes a la notificación de la Resolución del órgano sancionador;

7. AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO ADMINISTRATIVO Y LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO QUE SE PUDIERA PRESENTAR.

El Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a los recursos administrativos que pueden interponerse contra el acto de sanción, establece que:

“Artículo 117.- Recursos administrativos. El servidor civil podrá interponer **recurso de reconsideración o de apelación** contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior”.

“Artículo 118.- Recursos de reconsideración. El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y **se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción,** el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación”.

“Artículo 119.- Recursos de apelación. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. **Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna** quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo.”

Finalmente, en el presente caso estando a las pruebas actuadas la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios recomienda por unanimidad la sanción de amonestación escrita a los referidos procesados, en relación al Sr. MELANIO DELGADO ANDRADE al haber suspendido indebidamente el descuento judicial desde el mes de setiembre de la señora NORMA TORIBIA EGUSQUIZA FIGUEROA que le corresponde según lo ordenado por el Juzgado de Paz Letrado de Surco, sobre la pensión de alimentos seguido contra el docente VICTORIANO SÁNCHEZ VALVERDE, conforme a lo reconocido en su descargo, suspensión que está prohibida por Ley conforme a los

considerandos expuestos; asimismo, en relación a la Eco. CLOTILDE PALOMINO PALOMINO al no haber actuado diligentemente en relación a supervisar los actos que realiza su personal a cargo como la suspensión del citado descuento, al ser ésta Directora de la Oficina de Recursos Humanos y como tal responsable de toda la documentación que se emita en dicha dependencia;

Estando a lo glosado; al Acuerdo N° 018-2017-CEIPAD de fecha 29 de mayo de 2017 de la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios; al Informe Legal N° 545-2017-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 07 de julio de 2017, y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **IMPONER** a la ex funcionaria Eco. **CLOTILDE PALOMINO PALOMINO** en condición de ex Directora de la Oficina de Recursos Humanos, la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, de conformidad a lo recomendado por la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Acuerdo N° 018-2017-CEIPAD del 29 de mayo de 2017 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **IMPONER** al funcionario don **MELANIO DELGADO ANDRADE** en condición de Jefe de la Unidad de Remuneración y Beneficios Sociales de la Oficina de Recursos Humanos, la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, de conformidad a lo recomendado por la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Acuerdo N° 018-2017-CEIPAD del 29 de mayo de 2017 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Órgano de Control Institucional, Oficina de Gestión Patrimonial, Oficina de Tesorería, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios, Secretaría Técnica; Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneraciones, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-
Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, EPG, OCI, OGP, OFT, DIGA, OAJ, CEIPAD, ST,
cc. ORRHH, UE, UR, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesados.